

Expediente: 492/12

Carátula: **MARCHESANO CARLOS FRANCISCO C/ CISNERO LISARDO GUSTAVO Y HEREDEROS DE MARIN CISNEROS S/ ESCRITURACION**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 1 - CJC**

Tipo Actuación: **DECRETOS**

Fecha Depósito: **30/12/2025 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - CISNERO, FRANCISCO JOSE-DEMANDADO

90000000000 - DIAZ CRITELLI, EDUARDO A.-SÍNDICO

23080981589 - MARCHESANO, CARLOS FRANCISCO-ACTOR

20201598118 - GUTIERREZ, GRACIELA DEL VALLE-DEMANDADO

20201598118 - CISNEROS, LISARDO GUSTAVO-DEMANDADO-HEREDERO

90000000000 - MEDINA JOYA, ANA LIA-HEREDERO DEL ACTOR

90000000000 - MARCHESANO, CINTHIA MARIA DEL VALLE-HEREDERO DEL ACTOR

90000000000 - MARCHESANO, PATRICIO GERARDO-HEREDERO DEL ACTOR

23080981589 - MARCHESANO, VERONICA ANALIA-DERECHO PROPIO Y APOD. COMUN HEREDEROS

90000000000 - MARCHESANO, CARLOS GASTON-HEREDERO DEL ACTOR

20201598118 - CISNERO, CECILIA CAROLINA-DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 1 - CJC

ACTUACIONES N°: 492/12



H20901800906

JUICIO: MARCHESANO CARLOS FRANCISCO c/ CISNERO LISARDO GUSTAVO Y HEREDEROS DE MARIN CISNEROS s/ ESCRITURACION EXPTE 492/12

Concepción, 29 de diciembre de 2025.

Cumplo con lo requerido por vuestra Excma. Cámara, por lo que informo que:

En autos, en fecha 29/09/2025 se dictó sentencia mediante la cual se rechazó el pedido de nulidad formulado por la parte demandada respecto del decreto que ordenó el traslado de la demanda, por los fundamentos allí expuestos.

El 16/10/2025 la parte accionada interpuso recurso de apelación contra dicha decisión, el cual fue concedido con trámite inmediato y sin efecto suspensivo.

Remitidas las actuaciones a la Alzada, el 28/10/2025 la parte actora, presentó allí escrito solicitando que se tenga por incontestada la demanda respecto de Lisandro Cisneros y Cecilia Cisneros; a lo que se proveyó que se libre oficio a la OGA a los fines que hubiere lugar; una vez remitido dicho oficio se provee lo siguiente: "Por recepcionado el presente escrito remitido por el Tribunal Superior y encontrándose remitido el presente expediente al Superior precitado: Líbrese oficio a la Excma. Cámara en lo Civil y Comercial Común - Sala I a fin de que se sirva radicar los autos del título en esta Unidad Judicial, a los fines de sustanciar la medida, conforme el escrito remitido".

Con posterioridad, el 10/12/2025 la parte actora reiteró su petición ante la Cámara, a lo que se dispuso la remisión a la OGA del escrito a los fines que hubiese lugar; y una vez remitido el oficio se provee: "Resérvese el escrito que adjunta para ser proveído en su oportunidad".

El 19/12/2025 la accionante dedujo reclamo en los términos del art. 144 CPCC, alegando demora injustificada y sosteniendo que la providencia de reserva no resultaba procedente, por cuanto los plazos procesales se encontraban reabiertos a partir de la sentencia que rechazó la nulidad. Frente a ello, se proveyó requiriendo a esta Proveyente el referido informe.

En este sentido, si bien la sentencia de fecha 29/09/2025 dispuso la reapertura de los plazos procesales y posteriormente se concedió el recurso de apelación sin efecto suspensivo, el escrito presentado por la parte actora (pedido de tener por no contestada la demanda) no debía ser proveído con anterioridad a que se resolviera la apelación interpuesta por la parte accionada.

Por lo tanto, el pronunciamiento de la Alzada resulta determinante para definir la validez y alcance del decreto que ordenó el traslado de la demanda, presupuesto necesario para resolver la pretensión de tenerla por incontestada.

Proveer dicho escrito antes de que el Superior resolviera el recurso habría implicado adelantar criterio sobre una cuestión condicionada a su resultado, con el consiguiente riesgo de incurrir en decisiones contradictorias. En ese marco, la postergación de su tratamiento obedeció a razones de orden del proceso, economía y seguridad jurídica, sin que pueda advertirse inactividad ni demora indebida imputable al órgano jurisdiccional.

Por emitido informe a la Excma. Cámara Civil y Comercial Común de este Centro Judicial, elévese el mismo, sirviendo la presente de atenta nota de estilo. AJ.-

Actuación firmada en fecha 29/12/2025

Certificado digital:

CN=HEREDIA Maria Ivonne, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23166917824

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.